Quito, D.M. 31 de marzo de 2021

CASO No. 485-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra un auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación (por no contener fundamentación idónea), dictado por la conjueza de la Corte Nacional de Justicia, en la que se alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a recurrir y a la seguridad jurídica (en una acción de impugnación a resolución del SRI).

I. Antecedentes procesales

1. El 7 de enero de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón de Guayaquil ("Tribunal Distrital") resolvió aceptar parcialmente la acción de impugnación presentada por la compañía AQUAMAR S.A. contra la Resolución del Servicio de Rentas Internas (SRI), relativa a la solicitud de devolución del impuesto al valor agregado como exportadores correspondiente al mes de septiembre de 2003.[1] El SRI interpuso recurso de casación.

2. El 11 de febrero de 2016, la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ("Corte Nacional") inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto por el SRI.

3. El 7 de marzo de 2016, el SRI ("el accionante") presentó acción extraordinaria de protección contra el auto emitido el 11 de febrero de 2016 por la Corte Nacional.

4. El 10 de mayo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.[2]

5. El 1 de noviembre de 2016, la conjueza de la Corte Nacional presentó su informe motivado respecto a la acción extraordinaria de protección.

[1] Servicio de Rentas Internas, Resolución No. 109012004DIV0907 de 3 de junio de 2004. Dicha resolución había dispuesto, al establecer la liquidación para la devolución del IVA pagado por exportaciones, dejar de considerar comprobantes de compras por un valor de USD 119.511,44.
[2] El 24 de octubre de 2016, el juez constitucional Francisco Butiñá avocó conocimiento del caso y solicitó a la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia un informe motivado.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

6. El 12 de noviembre de 2019 se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Ávila Santamaría, quien, el 5 de agosto de 2020, avocó conocimiento del caso.

II. Competencia de la Corte Constitucional

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución de República, y 58 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante "LOGJCC").

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

8. La decisión judicial impugnada fue expedida el 11 de febrero de 2016 por la conjueza de la Corte Nacional, mediante la cual se inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto por el SRI "*por no contener fundamentación idónea para su análisis por parte de la sala de casación*".[3]

9. El SRI alega que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos al debido proceso (artículo 76), a la tutela judicial efectiva (artículo 75), a recurrir (artículo 76.7.m), a la defensa (artículo 76.7.a) y a la seguridad jurídica (artículo 82). Solicita que la Corte Constitucional declare la violación de sus derechos y disponga que la Corte Nacional admita a trámite el recurso de casación que había presentado.

10. El SRI alega que el auto de la conjueza de la Corte Nacional "*descontextualiza el contenido del recurso realizando citas específicas, escuetas y disonantes con el contexto completo y general del recurso; lo cual deniega mi acceso a la justicia e impide ejercer mi derecho a la defensa, puesto que se violenta mi derecho a recurrir y se soslaya el principio de seguridad jurídica, desechando al trámite un recurso de casación que posee todos los requisitos exigidos por Ley*".[4] Respecto a la seguridad jurídica, específicamente, asevera que se perjudica a la administración tributaria "*en base de argumentaciones antojadizas, desprovistas de todo asidero jurídico y que corrompen el sistema previo instaurado que ha sido cumplido por parte de la autoridad fiscal*".[5]

11. Con relación al derecho a la defensa, el SRI expresa que "*se le ha impedido ser escuchada en el momento oportuno, poder defender sus argumentos expuestos en su recurso de casación, sin que el órgano jurisdiccional competente y correspondiente, esto es, la Corte Nacional de Justicia, pueda revisar el fondo del recurso de casación interpuesto*".[6] En lo que atañe al derecho a recurrir, aduce que "*Es evidente que la decisión de inadmitir el recurso de casación planteado por la Administración*

[3] Corte Nacional de Justicia, Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario, Auto del 11 de febrero de 2016, página 7.
[4] Servicio Nacional de Rentas Internas, *Acción extraordinaria de protección*, página 7.
[5] Servicio Nacional de Rentas Internas, *Acción extraordinaria de protección*, página 9.
[6] Servicio Nacional de Rentas Internas, *Acción extraordinaria de protección*, página 12.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Tributaria debido a las cuestiones explicadas con anterioridad, ha violentado directamente nuestro derecho a recurrir".[7]

12. En cuanto a la tutela judicial efectiva, manifiesta que "*por considerandos totalmente ilógicos y alejados de total legalidad y constitucionalidad, se encuentra frente a la vulneración de su derecho a acceso a la justicia, con lo cual pierde todo tipo de garantías, puesto que con la inadmisión ni siquiera puede llegar a tratar sus razones, peor aún hacer valer sus derechos y conseguir un debido proceso con todos y cada uno de sus principios*".[8]

13. En su informe motivado, la conjueza de la Corte Nacional afirma que "*Todo cuanto se tuvo en consideración para resolver la inadmisión del recurso de casación planteado por la autoridad accionante, se encuentra debidamente expuesto en el auto dictado el 11 de febrero de 2016, sin que esta sala tenga algo que agregar al respecto*".[9]

IV. Análisis del caso

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.[10]

15. La Corte Constitucional, en virtud de la argumentación contenida en la demanda, circunscribirá su análisis a determinar la posible vulneración de los derechos invocados (véase párrafo 9).

16. El artículo 75 de la Constitución consagra que "*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión*". La tutela judicial efectiva se compone de tres supuestos: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la observancia del debido proceso; y, iii) la ejecución de la decisión debidamente motivada.

17. La Corte Constitucional ha determinado que el contenido de la tutela judicial efectiva se traduce procesalmente en el derecho de petición, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la definió como la garantía frente al Estado para tener los debidos cauces procesales con el fin de obtener una decisión legítima y motivada.[11]

18. De la revisión del expediente se constata que el SRI tuvo acceso a la administración de justicia. Ante la notificación de la sentencia emitida el 7 de enero de 2016 por el

[7] Servicio Nacional de Rentas Internas, *Acción extraordinaria de protección*, página 13.
[8] Servicio Nacional de Rentas Internas, *Acción extraordinaria de protección*, página 13 de 14.
[9] Corte Nacional de Justicia, Conjueza de la Sala Contencioso Tributario, Informe motivado presentado el 1 de noviembre de 2016.
[10] Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.
[11] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 921-12-EP/20.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Tribunal pudo interponer, el 26 de enero de 2016, el recurso de casación respectivo. En ese sentido, tanto la concesión del recurso como la elevación de los autos al tribunal de alzada le fueron notificados. Asimismo, la inadmisión del recurso de casación le ha sido notificada por la Corte Nacional, razón por la cual fue posible presentar la acción extraordinaria de protección contra dicha decisión. Por consiguiente, se concluye que el SRI, en todo momento, estuvo en conocimiento de la tramitación del proceso y de las decisiones adoptadas en ese marco. La verificación de las actuaciones judiciales no evidencia ningún impedimento al acceso a la justicia, como tampoco transgresiones al debido proceso.

19. La vulneración de la tutela judicial efectiva no puede configurarse, como sostiene el SRI, por la sola consecuencia de que el recurso de casación no haya superado la fase de admisibilidad —tal como se alega (párrafo 12)—, prevista en el artículo 8 de la entonces vigente Ley de Casación.[12] La conjueza de la Corte Nacional analizó el recurso y lo declaró inadmisible por considerar que no se encontraba debidamente fundamentado. En consecuencia, la decisión judicial impugnada no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

20. La Constitución dispone que: *"Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"*.[13] Este derecho supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas, a los efectos de ser debidamente escuchado (en actuaciones que involucren la presentación y control de pruebas, así como la interposición de recursos dentro de plazos o términos). De la revisión del caso, se evidencia que el SRI, en su condición de parte procesal del juicio de impugnación y en lo que concierne a la decisión judicial impugnada, intervino efectivamente en la fase de casación y sus pretensiones fueron consideradas con sujeción a los requisitos que el recurso de casación contemplaba para su admisión. Por consiguiente, no se vulneró el derecho a la defensa del accionante.

21. La Constitución establece que el derecho a la defensa incluye la garantía de "*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*"[14]. Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado, en lo que guarda relación con el presente caso, que ésta "*garantiza a las partes procesales el acceso a un control de las decisiones judiciales por parte de tribunales de justicia superiores*".[15]

22. El derecho a recurrir se encuentra supeditado a los parámetros propios de la configuración legislativa. La inadmisión de un recurso no constituye *per se* una violación al derecho a recurrir. Este derecho, de acuerdo con circunstancias como la de este caso, está orientado a que los recursos sean conocidos y resueltos, motivadamente,

[12] Sobre el acceso a la justicia, vale señalar que la Corte Constitucional ha indicado que dicho elemento "*está supeditado al cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, de tal manera que las acciones, recursos o peticiones que se propongan deben ajustarse a los requisitos y características propias de cada acción*", Corte Constitucional, Sentencia No. 1313-14-EP/20, párrafo 31.
[13] Constitución, artículo 76 (7) (a).
[14] Constitución, artículo 76 (7) (m).
[15] Corte Constitucional, Sentencia No. 2004-13-EP/19, párrafo 45.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

por tribunales de alzada, y no a que sean admitidos y aceptados tal como pretenden las partes.[16]

23. La competencia para resolver la admisibilidad del recurso de casación es exclusiva de la Corte Nacional. En el presente caso, se observa que el SRI ejerció su derecho a recurrir y obtuvo un pronunciamiento judicial. Una decisión contraria no implica, necesariamente, la transgresión a esta garantía. El SRI arguye que ha sido vulnerada debido a que, de acuerdo con su criterio, la conjueza de la Corte Nacional incurrió en errores de aplicación de la ley que llevaron a inadmitir su recurso de casación.[17] Se pretende, entonces, que la Corte Constitucional determine la violación a propósito de la solución jurídica que, a su juicio, debió adoptarse. La acción extraordinaria de protección no puede servir como un mecanismo de control de legalidad de las resoluciones de la justicia ordinaria. Por tanto, no se advierte ninguna vulneración al derecho a la defensa en lo que concierne a recurrir fallos judiciales.

24. La Constitución dispone que la seguridad jurídica "*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".[18] La Corte Constitucional ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.[19]

25. De acuerdo a lo reseñado previamente, el SRI no refiere que la decisión judicial impugnada haya desconocido la vigencia de normas previas, claras y públicas, y que por ello haya quedado al desamparo de la certeza que caracteriza al sistema jurídico. Simplemente sostiene que ésta se estructuró en torno a una "*argumentación antojadiza*". La mera inconformidad con la interpretación legal resulta insuficiente para declarar una violación de esta naturaleza. Tras realizar un esfuerzo razonable, no existe más argumento que el que señala dicha inconformidad de la entidad accionante.[20] Por tanto, no se violó el derecho a la seguridad jurídica.

---

[16] Corte Constitucional, Sentencia No. 1847-13-EP/20, párrafo 25.
[17] En lo fundamental, la decisión judicial consideró que "*el escrito contentivo del recurso, en su mayor parte está dedicado a consignar citas doctrinarias y parte de resoluciones judiciales, así como la transcripción de diversas normas. […] En la especie, la pretensión impugnatoria de las autoridades tributarias no reúne los requisitos expuestos y los argumentos presentados no permiten un análisis de fondo por parte de la sala de casación, y revelan más bien un desacuerdo con la sentencia, lo cual no constituye por sí solo, fundamento para interponer este recurso. […] [D]e conformidad con el art. 8 de la Ley de Casación, califico INADMISIBLE el recurso de casación… por no contener fundamentación idónea para su análisis por parte de la sala de casación*". (énfasis en el original).
[18] Constitución, artículo 82.
[19] Corte Constitucional, Sentencia No. 989-11-EP/19.
[20] Corte Constitucional, Sentencia No. 1967-14-EP/20.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.

2. Notifíquese, devuélvase el expediente a la Corte Nacional de Justicia y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.04.05 10:24:17 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec